

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de mayo de 1972 por la que se concede la Carta de Exportador al Sector de Pescado y Cefalópodos Congelados.

Excelentísimos señores:

En los artículos primero y segundo del Decreto ley 16/1967, de 30 de noviembre, se autoriza al Ministerio de Comercio para establecer ordenaciones comerciales exteriores de los sectores de exportación, debiendo determinar el ámbito de cada uno de estos sectores, con expresión de las posiciones arancelarias comprendidas.

En el apartado cuatro del artículo primero de dicho Decreto ley se establece la posibilidad de otorgar la Carta Sectorial de Exportador a todas las empresas comprendidas en el sector ordenado, otorgándoseles todos los beneficios previstos en el Decreto 736/1966, en la actualidad Decreto 2527/1970, que ha sustituido al anterior.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto, apartado uno, del Decreto 2527/1970, y de conformidad con el informe del Sindicato Nacional de la Pesca ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la Carta de Exportador de primera categoría a todas las Empresas exportadoras de pescado y cefalópodos congelados, siempre que se comprometan a cumplir las obligaciones que se establecen en esta Orden. Los beneficios, así como las obligaciones que se deriven de esta Orden, se refieren a las partidas arancelarias del vigente Arancel de Aduanas 03.01.21 y 03.03.991.

Segundo.—La Dirección General de Exportación establecerá una relación de las Empresas que hayan decidido acogerse a los beneficios y cumplir las obligaciones que el otorgamiento de la Carta de Exportador al sector comporta.

A este efecto, las Empresas solicitantes deberán dirigirse por escrito al Ilustrísimo señor Director general de Exportación, indicando que quedan integradas en la Asociación de Exportadores de Pescado y Cefalópodos Congelados y comprometiéndose a cumplir las obligaciones establecidas en esta Orden.

La Dirección General de Exportación comunicará a los interesados su inclusión en la relación de Empresas citadas, comunicándolo simultáneamente a los Organismos correspondientes de la Administración.

Tercero.—Las Empresas incluidas en la relación establecida a efecto de la Carta de Exportador Sectorial gozarán de los siguientes beneficios:

3.1. Aplicación del tipo vigente del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, como desgravación fiscal a las exportaciones de pescado y cefalópodos congelados que se realicen al amparo de las partidas arancelarias 03.01.21 y 03.03.991, excepto en los casos de exportaciones desde Canarias o desde mares libres, a las que se aplicarán los tipos determinados en las Ordenes ministeriales de Hacienda de 14 de septiembre de 1965 y 26 de abril de 1967.

3.2. Aplicación de la Orden ministerial de 27 de agosto de 1970, sobre concesión de créditos por los Bancos privados y Banco Exterior de España para la financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras, con un 35 por 100 de porcentaje de crédito.

Aquellas Empresas que, por no aceptar los principios de ordenación establecidos en el apartado IV de la Orden ministerial creadora del Registro Especial de Exportadores de Pes-

cado y Cefalópodos Congelados, no queden incluidas en la referida ordenación, solamente podrán disponer del 10 por 100 del crédito al que se refiere el párrafo anterior.

3.3. Obtención, en su caso, de un coeficiente máximo de cobertura del 95 por 100 para riesgos políticos y extraordinarios y del 90 por 100 para prospección y asistencia a ferias, de acuerdo con el Decreto 2881/1966, de 10 de noviembre, sobre seguro de crédito a la exportación.

3.4. Aumento de un 5 por 100 adicional en los límites máximos de crédito de las diferentes figuras de crédito a la exportación establecidas por las Ordenes ministeriales de 26 de febrero de 1964, sobre crédito a Empresas exportadoras para la construcción de depósitos en puntos próximos a los lugares de embarque, y de 29 de diciembre de 1965, sobre crédito para la constitución de redes comerciales y financiación de «stocks» en el exterior.

3.5. Prioridad para la realización, con cargo a los fondos correspondientes de la Dirección General de Exportación, de misiones comerciales del sector al extranjero y prioridad al sector en la utilización de los centros comerciales en el exterior dependientes de la Comisaría General de Ferias.

A estos efectos, la Comisión Reguladora deberá presentar los programas correspondientes a la Dirección General de Exportación.

3.6. Aplicación de los beneficios fiscales derivados de la constitución de la reserva para inversiones de exportación, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de junio de 1965, a las actividades clasificadas en la Rama XVIII —Pescu— del Organigrama Nacional de Actividades de los Impuestos sobre las Sociedades e Industrial, cuota por beneficios.

3.7. Concesión de los beneficios señalados en el párrafo el del artículo tercero del Decreto 2527/1970, de 28 de agosto.

3.8. Cualquiera otro beneficio que, relacionado con la actividad de fomento a la exportación, se conceda por la Administración del Estado.

Cuarto.—Las Empresas solicitantes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

4.1. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores y en el Especial de Exportadores de Pescados y Cefalópodos Congelados.

4.2. Haber aceptado voluntariamente los principios de la ordenación comercial establecidos en la Orden del Ministerio de Comercio de esta fecha, por la que se reglamenta el Registro Especial de Exportadores de Pescado y Cefalópodos Congelados, y hallarse integrada en la Asociación o Sociedad de Exportadores de Pescado y Cefalópodos Congelados.

Quinto.—Fondos de Grupo y Asociación de Exportadores.

5.1. Medio punto de la desgravación fiscal concedida a las exportaciones de los posiciones arancelarias 03.01.21 y 03.03.991 será cedido por las Empresas acogidas a los beneficios de la Carta Sectorial de Exportadores a un fondo que constituirá la Asociación para el fomento en común de la exportación de estos productos y para los gastos que origine la propia Asociación.

5.2. A los efectos del cumplimiento del 5.1, la Asociación de Exportadores de Pescado y Cefalópodos Congelados actuará como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas en la percepción de la desgravación fiscal a la exportación, reteniendo directamente la cantidad correspondiente antes señalada para su ingreso en el fondo de la Asociación.

5.3. La Comisión Reguladora informará sobre las finalidades concretas de promoción comercial exterior a atender con cargo a estos fondos.

Las propuestas de inversión, una vez informadas por la Comisión Reguladora, serán elevadas al Ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio, quien decidirá sobre la procedencia o no de su autorización.

Sexto.—El incumplimiento de las normas contenidas en esta Orden implicará la pérdida automática de los beneficios de la Carta de Exportador, así como cualquier otro relacionado con el fomento de la exportación.

Séptimo El periodo de vigencia de esta Carta de Exportador Sectorial será de dos años, a partir del 1 de enero del corriente año, siendo automáticamente prorrogable, siempre que se cumplan los compromisos asumidos por el sector.

Octavo.—Los beneficios señalados en el apartado tercero de esta Orden se aplicarán durante la vigencia de la misma.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de mayo de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

INSTRUCCION para la fabricación y suministro de hormigón preparado, aprobada por Orden de 5 de mayo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del día 11.)

Instrucción para la fabricación y suministro de hormigón preparado. (EHPRE 72)

1. GENERALIDADES

1.1. Introducción

A los efectos de esta Instrucción se entenderá por hormigón preparado la mezcla de cemento, áridos y eventualmente aditivos, con el agua necesaria ya incorporada, o en estado seco, que se dosifica y mezcla y se amasa en su caso, en una instalación que no pertenece a las propias de la obra.

Dentro de los hormigones preparados, se distinguen los dos tipos siguientes: el hormigón preamasado, que en el momento de la entrega ya lleva incorporada el agua necesaria, y el hormigón premezclado (preparado en seco), al que debe de añadirse el agua de amasado en el lugar de utilización.

1.2. Objeto de la presente Instrucción

La presente Instrucción tiene por objeto precisar las condiciones de fabricación, transporte y entrega de hormigón preamasado, fijando las calidades de las materias primas y estableciendo las características que deben ser garantizadas y los ensayos para comprobarlas, así como las condiciones de suministro del producto.

Se entenderá que la presente Instrucción complementa a la Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón en masa o armado, prevaleciendo esta última en caso de litigio entre ambas.

1.3. Campo de aplicación

La presente Instrucción abarca a los hormigones preamasados en central y/o en cubas rotatorias amasadoras (camiones hormigonera), destinados a la realización de todo tipo de construcciones de hormigón.

Esta Instrucción no comprende la manipulación, colocación, consolidación, curado y protección del hormigón después de la entrega.

Se excluyen del campo de aplicación de esta Instrucción:

- Los hormigones especiales, tales como los ligeros los pesados, los refractarios y los compuestos con amiantos, serrines u otras sustancias análogas.
- Los hormigones que hayan de estar expuestos a temperaturas superiores a 70° C.
- Las mezclas de dosificación inferior a 150 kilogramos de cemento por metro cúbico.

1.4. Producto y unidad de venta

1.4.1. Producto.

Los hormigones preamasados, incluidos en la presente Instrucción son hormigones fabricados a partir de una mezcla de cemento, áridos, agua y eventualmente aditivos y en la que

todos los componentes se dosifican en una instalación (central) y se amasan después para ser suministrados, frescos y sin fraguar, a los utilizadores para su puesta en obra sin ninguna otra adición ni tratamiento previo.

Estos hormigones pueden ser de los siguientes tipos:

— Dosificados y amasados totalmente en central (central amasadora) y transportados en:

Cubas rotatorias	Agitadoras.
	Amasadoras (camiones-hormigonera) funcionando a la velocidad de agitación.
Cubas basculantes	Con elementos agitadores.
	Sin elementos agitadores.

— Dosificados en central (central dosificadora) y amasados y transportados en cubas rotatorias amasadoras (camiones hormigonera).

— Dosificados y parcialmente amasados en central (central amasadora) y acabados de amasar durante el transporte que se realiza en cuba rotatoria amasadora (camiones hormigonera).

1.4.2. Unidad de venta.

La unidad de venta es el metro cúbico de hormigón fresco, recién compactado en obra.

El volumen de una cantidad suministrada de hormigón se deducirá dividiendo el peso de dicha cantidad por el peso del metro cúbico de hormigón.

El peso del metro cúbico de hormigón se estimará por la media aritmética de tres determinaciones concordantes y efectuadas según prescribe la Norma UNE 7286.

Las tres muestras necesarias para la determinación procederán de sendas cargas del mismo tipo de hormigón y se tomarán en el tercio medio de la descarga correspondiente.

1.5. Definiciones

Lugar de la entrega.— Sitio o sitios de la obra fijados por el utilizador, y aceptados por el suministrador, para la recepción del hormigón.

Carga de hormigón.— Cantidad de hormigón, suministrada de una sola vez, en un solo recipiente.

Central dosificadora.— Central en la cual se dosifican, pero no se amasan, los componentes del hormigón.

Central amasadora.— Central en la cual se dosifican y amasan luego, total o parcialmente, todos los componentes del hormigón.

Cuba.— Equipo para el transporte del hormigón, que permite obtener y mantener, o solamente mantener, la homogeneidad del hormigón.

Estos equipos pueden ser rotatorios o basculantes.

Cuba rotatoria amasadora (camión hormigonera).— Equipo rotatorio para el transporte del hormigón, dotado de elementos amasadores, que permite obtener y mantener la homogeneidad del hormigón.

Cuba rotatoria agitadora.— Equipo rotatorio para el transporte del hormigón que mantiene la homogeneidad del mismo.

Cuba basculante.— Equipo basculante para transporte del hormigón que mantiene la homogeneidad del mismo, con o sin elementos agitadores.

Hormigones por resistencia.— Son los hormigones designados, en su pedido, por las características siguientes: resistencia característica, limitación de tamaño del árido y asiento en el cono de Abrams.

Hormigones por dosificación.— Son los hormigones designados, en su pedido, por las características siguientes: contenido de cemento por metro cúbico de hormigón, limitación de tamaño del árido y consistencia.

1.6. Designación

1.6.1. Hormigones por resistencia.

Serán designados por:

Su resistencia característica a compresión R , tal como se define en el apartado 2.5, expresada en kilogramos/centímetro cuadrado.

Su asiento en cono de Abrams a , medido en centímetros, tal como se especifica en el apartado 2.4.

La limitación del tamaño de su árido expresado en milímetros.